

El abc del Derecho

DOMINGO 1 de agosto de 2021 | AÑO 2 | N° 39

De la Escuela de Derecho *Egacal*

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02

Una nueva lección:
El Código Civil

03

El abecé de:
El Código Civil

04 • 05

Infografía:
Estructura del Código Civil

06

.: Sentencias trotamundos:
Derecho a la educación del menor

.: Butaca Jurídica:
Trampa para un hombre solo

.: Pupiletras legales:
El Código Civil

07

.: El Derecho es redondo:
El presentismo: Un autogol al razonamiento jurídico

.: Gobierno del consumidor:
El consumidor y el Código Civil

.: ¡Escriba bien, doctor!:
La precisión y la claridad en el texto jurídico





Ana Calderón Sumarriva

Directora de *Egacal*
 Doctora en Derecho por la
 Universidad Nacional de Rosario
 (Argentina)

En el mundo jurídico, muchos consideran que el Derecho Civil sigue siendo la piedra angular; no en vano lo denominan el Derecho Común y de él se desprenden varias ramas jurídicas. Desde tiempos lejanos, conforme fue evolucionando, el Derecho Civil requirió de una codificación. Es así que sale a la luz el *Corpus Iuris Civilis* en Roma y, posteriormente, el Código Civil Napoleónico. La importancia del Código Civil es muy notoria ya que regula la vida de las personas desde antes del nacimiento (el concebido) hasta el momento posterior a la muerte (la herencia). Se trata de una de las normas más notables y omnipresentes en todo Estado de Derecho.

En nuestro país, al igual que en otras latitudes, los códigos civiles marcan un momento de inflexión, un momento bisagra, “un antes y un después”. El actualmente vigente Código Civil de 1984 reemplazó al Código de 1936, este último fue anterior a la Segunda Guerra Mundial y a la aparición de los Derechos Humanos; anterior a las luchas que se han producido por la igualdad tanto de la mujer como racial. De esta forma, cuando surge el Código Civil de 1984, promulgado el 27 de julio de ese año y vigente desde el 14 de noviembre, se generó una gran expectativa y una gran ilusión sobre el mismo, justamente por esta característica de marcar “un antes y un después”.

Sin embargo, a pesar de su muy auspiciosa entrada en

vigencia, el actual Código Civil peruano rápidamente entró en lo que algunos denominan un “envejecimiento prematuro”. Es preciso acotar que lo que ocurrió no fue responsabilidad ni de los autores del Código ni de él mismo: si bien empezó a elaborarse en 1965, su proceso de creación fue interrumpido por doce años de dictadura militar; de tal manera que hubo prácticamente una labor inerte. En consecuencia, al poco tiempo de que entra en vigencia sufre esa suerte de “envejecimiento prematuro” porque cambiaron las “reglas del juego”; ya que al inicio de

la década de los noventa, muchos países del mundo se orientaron al liberalismo y a la globalización, lo cual influyó en la economía y en las relaciones entre los particulares.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que el Código Civil de 1984 se elaboró a la luz de la Constitución de 1979, la cual fue reemplazada por la actual Constitución de 1993, la misma que presenta un importante giro, especialmente en su capítulo económico y en el enfoque que va a tener respecto a la familia. Es por ello que de los 2122 artículos del actual Código Civil peruano, aproximadamente 500 de ellos han sido derogados de forma

directa, expresa o tácita. Dichas derogaciones se debe a la necesidad de adecuarse a una Constitución posterior; por lo que estamos ante una norma constitucionalizada.

Evidentemente, ante el paso de los años y los cambios sobre todo en la parte económica y en la concepción que se tiene de la persona, de la familia, de los contratos; se requiere un análisis actualizado de tan importante norma, dejando de lado algunos enfoques anacrónicos, como, por ejemplo, aquella división en Derecho Civil Patrimonial y Derecho Civil Extrapatrimonial, la misma que ya no tiene sentido ya que todo finalmente termina teniendo consecuencias económicas. Nos explicamos: el

origen puede ser extrapatrimonial, como ocurre con el matrimonio, el nacimiento de una persona o la muerte (no hay un propósito patrimonial) pero las consecuencias traen aspectos patrimoniales de manera inmediata e inevitable.

El Código Civil contiene un Título Preliminar y diez libros. El Título Preliminar opera en todo ámbito del Derecho, sea Público o Privado, pues su articulado se vincula a todo el ordenamiento jurídico. Sin su presencia no podrían interpretarse ni aplicarse las normas relativas a la vigencia temporal de las leyes y a su derogatoria. Asimismo, habría un desamparo legal respecto al ejercicio abusivo del derecho, a la manera respecto a cómo debe aplicarse analógicamente la ley, a la prevalencia de las normas de orden público, a la legitimidad para obrar, a la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, a la no omisión de administrar justicia ante deficiencia de la ley y por ende a la aplicación de los principios generales del Derecho.

El Título Preliminar constituye la puerta de entrada del Código Civil, sigue un modelo tradicional de estructura que permite dominar a plenitud los conceptos generales, básicos sobre los cuales descansa nuestro Derecho Civil. Los principios contenidos dentro del Título Preliminar son conceptos elementales, básicos, transversales que trascienden al mismo Derecho Civil. En la siguiente sección desarrollaremos aspectos fundamentales de los diferentes libros contenidos en tan importantísima norma.



“En consecuencia, al poco tiempo de que entra en vigencia sufre esa suerte de “envejecimiento prematuro” porque cambiaron las “reglas del juego”; ya que al inicio de la década de los noventa, muchos países del mundo se orientaron al liberalismo y a la globalización, lo cual influyó en la economía y en las relaciones entre los particulares.”



El Abecé del CÓDIGO CIVIL

1. ¿Qué es Código Civil?

Es un conjunto unitario, sistematizado y ordenado de normas legales sobre el Derecho Privado. Regula las relaciones civiles entre las personas (como por ejemplo, el parentesco y la celebración de actos jurídicos, los cuales cuando tienen connotación patrimonial constituyen contratos los mismos que se celebran sobre bienes). En otras palabras, recoge en forma ordenada las normas sobre el Derecho Privado.

2. ¿Qué tipos de parentesco existen?

Podemos mencionar a los siguientes:

- **Por consanguinidad.** Es el que se establece por el vínculo de sangre (como por ejemplos: los hermanos, el hijo y el padre, etc.).
- **Por afinidad.** Es aquel que se produce en virtud de la unión de dos personas mediante el vínculo matrimonial. Un ejemplo de ello lo constituyen los esposos.
- **Legal.** Es el que la ley establece. Un ejemplo de ello es la adopción.

3. ¿Qué elementos y requisitos presenta el acto jurídico?

El acto jurídico, entendido como todo acto humano voluntariamente realizado y del cual surgen efectos jurídicos, presenta tanto elementos como requisitos.

Los elementos son los componentes del acto jurídico. Así tenemos:

- Declaración o manifestación de voluntad.
- Causa o finalidad.
- La formalidad (solo en los actos jurídicos solemnes)

Por otra parte, **los requisitos** son las condiciones que deben cumplir los elementos. Son los siguientes

- Capacidad legal de ejercicio.
- Capacidad natural (actuar con discernimiento).
- Licitud.
- Posibilidad física y jurídica del objeto.
- La determinación en especie y en cantidad.
- No vicios de la voluntad.

4. ¿Qué es un contrato?

Es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Esta opción libremente convenida se convierte así en ley entre las partes. De ahí que la autonomía de la voluntad sea la piedra angular y la esencia del contrato: un contrato impuesto no es un contrato.

El Código Civil reconoce esta naturaleza esencialmente libre del contrato privilegiando su carácter consensual. Es así como dicha norma garantiza la autonomía de la voluntad estableciendo que las partes deter-

minan libremente el contenido del contrato.

5. ¿Qué son los bienes y cómo se clasifican?

Se considera bienes todos aquellos elementos del mundo exterior a las personas que, de una manera directa o indirecta, sirven para satisfacer sus diferentes necesidades y tienen como denominador común o nota esencial un valor.

Los bienes se pueden clasificar en:

• Bienes corporales e incorporeales

La diferencia se encuentra en la naturaleza misma del objeto. El bien corporal está constituido por un elemento material de existencia objetiva y puede ser perceptible por los sentidos; los bienes incorporeales no pueden ser tocados ni percibidos sensorialmente, sino a través de la inteligencia.

Los bienes incorporeales son intangibles, carecen de corporeidad y de independencia objetiva. Así,

el derecho sobre un inmueble o el derecho de autor son elementos intangibles, pero no por ello inexistentes.

• Bienes muebles e inmuebles

Los bienes inmuebles tienen asiento fijo, pues se encuentran arraigados al suelo y están inmovilizados, no se pueden trasladar de un lugar a otro sin producir su menoscabo o destrucción.

Los bienes muebles carecen de asiento fijo o estable, pueden ser fácilmente transportados por el espacio sin daño alguno.

• Bienes consumibles y no consumibles

Los bienes consumibles son aquellas cosas que al ser utilizadas necesariamente se agotan, física o jurídicamente. El agotamiento es físico, por ejemplo, en los casos de los alimentos; el agotamiento es jurídico, por ejemplo, cuando se dispone de una moneda.

Los bienes no consumibles son las cosas que se pueden utilizar sin otro desgaste que el natural

que resulta producto del uso y del tiempo; por ejemplo, se presenta en el caso de los artefactos.

• Bienes fungibles y no fungibles

Los bienes fungibles son aquellas cosas susceptibles de ser reemplaza-

das por otras de la misma especie, por ejemplo, el dinero.

Los bienes no fungibles son aquellos que presentan individualidad especial que los hace extraños a cualquier sustitución, por ejemplo, un cuadro original de pintura.

• Bienes registrados y no registrados

Los bienes registrados son aquellos que están incorporados a algún registro, sean estos bienes muebles o inmuebles.

Los bienes no registrados son aquellos que no se encuentran incorporados en un registro público. Éstos a su vez se subdividen en:

- Registrables, aquellos que por ser identificables pueden registrarse.
- No registrables, aquellos que por no ser identificables no pueden registrarse.
- El proyecto de reforma del Código Civil pretende clasificar a los bienes de esta manera.

6. ¿Cuál es la finalidad de los principios registrales y cuáles son?

Los principios registrales orientan la inscripción, el procedimiento y la organización del Registro en un determinado sistema registral. Los principios registrales que reconoce nuestro sistema registral se encuentran básicamente en el Libro IX del Código Civil. Estos son desarrollados y precisados en el título preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. Dichos principios son los siguientes:

- Rogación
- Publicidad
- Legitimación
- Buena fe registral
- Tracto sucesivo
- Prioridad
- Impenetrabilidad.





Infografía
jurídica

ESTRUCTURA DE

TÍTULO PRELIMINAR

Art. I - Art. X

I

PERSONAS

Art. 1° - Art. 139°



II

ACTO JURÍDICO

Art. 140° - Art. 232°



III

FAMILIA

Art. 233° - Art. 659°



IV

SUCESIONES

Art. 660° - Art. 880°



V

REALES

Art. 881° - Art. 1131°



CÓDIGO
DE

EL CÓDIGO CIVIL



DIGO
VIL



OBLIGACIONES (VI)
Art. 1132° - Art. 1350°



CONTRATOS (VII)
Art. 1351° - Art. 1988°



PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD (VIII)
Art. 1989° - Art. 2007°



REGISTROS PÚBLICOS (IX)
Art. 2008° - Art. 2045°



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (X)
Art. 2046° - Art. 2122°



Sentencias trotamundos

Derecho a la educación del menor

La señora DLA, madre de la niña AMLA, de 12 años, señaló que residían en la vereda C, corregimiento E, localizado en el municipio de Chaparral, Tolima (Colombia). En el año 2018, AMLA aprobó todas las materias del 5° de primaria en la Institución Educativa Camacho, ubicada en la vereda P, corregimiento E, del municipio mencionado.

En el año 2020, DLA solicitó al Instituto Educativo SENDAS (solo para adultos), que matriculara a la menor en el 3° ciclo académico, sexto y séptimo grados de educación básica secundaria.

SENDAS se negó a matricularla y señaló que el artículo 16° del Decreto 3011 de 1997 no permite el ingreso de menores de 15 años a establecimientos que brindan servicios educativos para adultos. DLA denunció que violaron el derecho a la educación de su hija.

En el mismo año 2020, DLA, en representación de su hija AMLA, presentó acción de tutela contra SENDAS. En decisión de única instancia, el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral resolvió negar el amparo. Elevado el caso a la Corte Constitucional de Colombia,

se decidió tutelar el derecho a la educación señalando:

«88. Con independencia de la modalidad de educación -presencial o virtual- implementada por los establecimientos educativos del municipio de Chaparral durante el año 2020, la Alcaldía de dicho municipio, en virtud del componente de accesibilidad del derecho a la educación, tenía la obligación de coordinar esfuerzos con la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, a fin de que se adoptaran las medidas tendientes a garantizar el acceso a la enseñanza secundaria de la niña

AMLA y, en consecuencia, eliminar las barreras físicas y económicas que no le permitieron recibir el servicio de educación prestado por el colegio Camacho Anzarita.»

Lea la sentencia en: <https://bit.ly/STCT196-21>



Pupiletras legales

El Código Civil

O H C E R E D T B X Y B F Y L
 W T F T S E L A E R A T H X Y
 U Q C E Z Z P O O G I D O C N
 B C S A R I O C S O L N B C X
 X E Z T D Ñ B I O S I U P M Q
 C O K P I F L D C E M R Y X E
 N X N Ñ A D I I I N A Y X W L
 Z X X Q J V G R L O F F D M P
 F P L W K X A U B I S X B O P
 O R B I L S C J U S M F E J E
 B Ñ F W H K I B P E Z M M F R
 O L U T I T O E B C X K Y E S
 J X R F Y X N D Z U Q L B G O
 S T B E V S E O B S I S Ñ H N
 S Z W Y Ñ A S O H V C D Y J A
 X O P R E L I M I N A R G S S
 L H Ñ K A Y Z C D Y J A P G S
 B I A S O T A R T N O C O P O

ACTO
CIVIL
CÓDIGO
CONTRATOS
DERECHO

FAMILIA
JURÍDICO
LIBRO
OBLIGACIONES
PERSONAS

PRELIMINAR
PÚBLICOS
REALES
SUCESIONES
TÍTULO

Butaca jurídica

Trampa para un hombre solo



La presente entrega es una obra de teatro del dramaturgo francés Robert Thomas estrenada en 1960. La obra tuvo una serie de adaptaciones, entre ellas la de TVE Televisión Española, quien grabó una versión dirigida por Gustavo Pérez Puig, emitida el 30 de mayo de 1977 en Estudio 1, con Jesús Puente en el papel principal interpretando a Daniel Corbán.

Daniel es un hombre recién casado con Isabel, quien se marchó después de una discusión

conyugal. Habiendo pasado diez días sin saber de ella, su esposo acude a la policía para denunciar la desaparición. El comisario a cargo de la búsqueda (José Bódalo) no logra encontrarla, lo cual generó desesperación y angustia en un alcoholizado Daniel.

Posteriormente, el protagonista recibe la visita del padre Máximo (Jaime Blanch), quien le avisa sobre la aparición de su esposa, al mismo tiempo que entra en escena una mujer quien afirmaba ser Isabel (María Silva). Daniel no reconoce a la fémina y la acusa de suplantación, por lo que llama al comi-

sario de policía a fin de denunciarla. El comisario procede a investigar a todos los involucrados, mientras que Daniel procura demostrar que es víctima de un complot en su contra.

Se suceden una serie de hechos que originan que el protagonista caiga en un estado de alteración que lo obliga a confesar el crimen en contra de su esposa. La historia de un homicidio calificado envuelto en un gran thriller que no se puede perder.

Vea este film en YouTube como: Estudio 1 - Trampa para un hombre solo, 1977



El Derecho es redondo

El presentismo: Un autogol al razonamiento jurídico

Uno de los debates más circulares que se dan a nivel deportivo es sobre quién fue el mejor jugador de la historia. Y el supuesto debate deriva en discusión hasta llegar a degenerar en diatribas y ataques entre los periodistas deportivos. El fútbol tiene este debate como un lugar asegurado y en zona VIP: Pelé, Maradona o Messi. También Di Stefano, Beckenbauer y Cruyff ingresan a la polémica auspiciados por los europeístas. Cualquier respuesta que pueda darse a este nivel ya nace viciada de razonabilidad. Y es que cuando se pretende argumentar, en la realidad solo son falacias:

- “Pelé fue el único tricampeón mundial. Además, era ambidextro”
- “El Diego ganó solo el

mundial de México. Además, hizo el gol más hermoso de los mundiales”

- “Los números de Messi son de otra galaxia, es incomparable”
- “Di Stéfano inventó al Real Madrid”

Y siguen las sentencias con la misma convicción de los cruzados al marchar a Las Cruzadas. No se repara en algo que es el punto de partida para cualquier debate serio: caemos inexorablemente en el Presentismo.

El Presentismo es juzgar con cánones interpretativos actuales a alguien o algo que se desarrolló en el pasado bajo otros estándares de desarrollo. Esto se agudiza más aún cuando ni siquiera fuimos testigos. Y es que somos muy afectos a las comparaciones sin tener en cuenta el factor

espacio tiempo. Cada uno fue el mejor en su época con sus reglas, sus compañeros, sus arbitrajes, su cobertura mediática, entre otros factores que mudan permanentemente.

En el Derecho hay un síndrome similar: se expresan apreciaciones loables acerca de las normas jurídicas actuales en detrimento de las anteriores. Una suerte de “ingratitude legislativa” pues cada norma jurídica que reemplaza a otra, siempre se construye sobre la abrogada. La completa, la corrige, la acopla, la perfecciona, la adecua a la realidad presente. “El Código Civil de 1984 supera largamente al de 1936” se escucha con facilidad. Con esa lógica los hi-

jos adultos que estamos en base cinco superamos en fortaleza física y facultades intelectuales a nuestros padres que son octogenarios. Un absurdo del tamaño del Huascarán. El Presentismo es un vicio propio de la Historia que se extrapola a todo análisis en el cual se ponga en comparación una MAC con una máquina de escribir Olivetti. Su práctica en el Derecho es un autogol al razonamiento jurídico.

Dicha relación dual se justifica en la segunda parte del artículo 65° de la Constitución que ordena al Estado a garantizar los derechos de los consumidores.

Dicha garantía origina la obligación de que el Estado implemente una vía a la cual el consumidor pueda exigir el respeto de sus derechos. Además, hay



Gobierno del consumidor

El consumidor y el Código Civil

Es importante considerar que en la gran mayoría de casos, detrás de una relación proveedor – consumidor (relación de consumo) encontramos una relación contractual regulada por el Derecho Civil. Es así que es frecuente advertir la existencia de contratos de mutuo, de compraventa, de arrendamiento, de prestación de servicios, de permuta o de suministro; todos ellos regulados por el Código Civil. Es más, ante la existencia de perjuicios contra una de las partes, esta última podría exigir un resarcimiento o

indemnización (responsabilidad civil).

En este escenario, surge la siguiente interrogante: si la relación consumidor–proveedor se encuentra regulada por la legislación civil, ¿es necesaria la existencia de un Código del Consumidor en nuestro ordenamiento jurídico cuya finalidad es la protección de los derechos de los consumidores? La respuesta es afirmativa, por lo que estaríamos ante una regulación dual, ya que los contratos señalados anteriormente también constituirían contratos de consumo.

que considerar que las normas de protección del consumidor parten de la premisa de que el consumidor se encuentra en desventaja respecto al proveedor debido a que este último tiene un mejor acceso a la información (asimetría informativa).

Como consecuencia de lo señalado, el consumidor afectado o disconforme respecto con producto o servicio brindado por el proveedor puede recurrir a la vía civil a través de una demanda judicial o arbitral o a la vía administrativa de protección al consumidor mediante el impulso de un procedimiento sancionador tramitado ante el Indecopi. Es importante señalar que estas vías no son excluyentes y que la elección de una de ellas o de ambas depende de la pretensión que invoque el consumidor, el cual tendrá que elegir respecto a una indemnización y/o una medida correctiva a su favor.

¡Escriba bien, doctor...!



La precisión y la claridad en el texto jurídico

En la redacción jurídica debemos tener siempre presente que el objetivo principal en la construcción de todo texto es **la precisión y la claridad**, caso contrario, quien redacta no cumpliría con su principal propósito: ser comprendido por quien lee su mensaje.

En este sentido, se advierte que en los textos jurídicos se peca de imprecisión por un deficiente manejo de las herramientas lingüísticas. Es más, algunos de los mecanismos que se ponen en marcha en la escritura jurídica con la intención de dotar de máxima precisión al texto son, paradójicamente, los que ofrecen como resultado textos vagos o imprecisos.

“En los textos jurídicos se peca de imprecisión por un deficiente manejo de las herramientas lingüísticas.”

La precisión lingüística del texto jurídico se consigue, por un lado, con el respeto de los tres principios básicos que debe reunir el estilo (claridad, brevedad y sencillez); por otro, con un adecuado tratamiento del aspecto formal-normativo (ortografía, gramática y vocabulario). Ahora nos referiremos a **la claridad**.

Ella está muy relacionada con la extensión: se entienden mejor las frases y los párrafos breves (aunque se use terminología especializada) que las oraciones largas (aunque solo contengan términos comunes). Para lograr este propósito, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Debe evitar las repeticiones en cualquier nivel (fónico, léxico, gramatical y discursivo) y el abuso de todo aquello que suponga una extensión artificial del texto.
- Revise el texto si no se ha usado el punto en tres o cuatro renglones.
- No repita las ideas, más aun si se trata del mismo párrafo.



Juntos alcanzamos tus sueños profesionales



Programa de Actualización Jurídica

Preparación • Capacitación

Inicio: 9 de agosto



Simulacros Preparación Examen PROFA

Inicio: 10 de agosto



CURSO DE ESPECIALIZACIÓN

LAS 50 SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inicio: 14 de agosto



suscríbete "Aprende el Derecho fácilmente"

You Tube



Videos de Derecho



Videos de Derecho Penal



Videos de Derecho Constitucional

www.egacal.edu.pe

977851074 | 975058868 | 975058880